

CAUSA N° 14.007 "GONZALEZ Yanina S/ Abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo"

/// la Ciudad de San Isidro, 11 de marzo de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dres. Lino MIRABELLI, Esteban ANDREJIN y Agustín GOSSN, bajo la Presidencia del nombrado en primer término, y actuando como Auxiliar Letrada la Dra. Florencia GALMARINI, para dictar veredicto conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P., en la causa seguida a Yanina GONZALEZ; y practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. ANDREJIN, GOSSN y MIRABELLI.-

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

SEGUNDA: ¿Está probada la participación de la procesada en los hechos? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

TERCERA: ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

CUARTA: ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

QUINTA: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Esteban ANDREJIN, dijo:

En este proceso, la imputada ha sido intimada formalmente como protagonista de un comportamiento que ha sido descrito por el Ministerio Público Fiscal en los términos que a continuación se detallan:

"Que al menos desde el día lunes 12 de agosto de 2013 hasta el día 17 del mismo mes y año, la aquí imputada quien vivía con su hija L. M. T. O., de 2 años, en el domicilio de la calle XXXXXXXX de la localidad de Derqui, partido de Pilar, omitió desde su posición de garante respecto al cuidado de su hija en forma consciente y voluntaria -teniendo la posibilidad objetiva de hacerlo- brindarle la asistencia médica necesaria a la misma conforme las graves lesiones que la misma padecía -traumatismo de cráneo encefálico y torácico- y que el cuadro ameritaba, abandonándola de esta forma a su suerte, poniendo en peligro la salud y vida de la menor quien finalmente y a consecuencia de dichas lesiones falleció el día 17 de agosto del año 2013 en el horario de las 8.30 horas".

En las postrimerías de la audiencia de debate oral y pública celebrada, la Fiscalía formuló acusación contra la imputada en orden

al delito de abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo (arts. 45, 106 y 107 del C.Penal), solicitando que se le imponga la pena de 6 años y 7 meses de encarcelamiento.

En misma oportunidad, la Defensa solicitó:

- a) la nulidad del proceso, estimando que la Fiscalía incurrió en "el delito de estafa procesal"(sic): se ocultó a la parte y al Juez de Garantías de precedente intervención, la formación de una causa seguida a la pareja de la imputada, Alejandro FERNANDEZ, en orden al delito de homicidio que segó la vida de L. O., y la prueba colectada en tal legajo;
- b) la nulidad del proceso por falta de acción contra su asistida, considerando que "se investigan dos acciones distintas por una misma muerte, si alguien produce la muerte, el homicidio no puede convivir con el abandono de persona"(sic);
- c) la nulidad de la decisión de incorporar por su lectura copia del acta de descargo de Alejandro FERNANDEZ obrante en la aludida causa formada por separado;
- d) la declaración de inconstitucionalidad del art. 364 del C.P.P. y de todas las preguntas aclaratorias que los miembros del Tribunal realizaron a los testigos que comparecieron al debate, y sin elaborado raciocinio;
- e) la absolución de su asistida respecto del evento objeto de intimación, aun por beneficio de la duda.

Así las cosas, antes de precisar las consideraciones de relevante interés, corresponde destacar que el nutrido abanico de reclamos defensistas, a excepción del individualizado pedido de absolución, guardó indisoluble identidad con las cuestiones ingresadas por la propia Sra. Asistente Técnica en el transcurso del debate, que fueron objeto de motivada resolución en la misma audiencia, habiéndose tomado razón por cierto, de las respectivas protestas casatorias formuladas -en los casos en que fueron aclamadas-; de modo que, cabe advertir, sus alegatos se consumieron como un mero intento de reeditar fuera de tiempo mismos planteos con argumentación extendida tras conocer los fundamentos de los primigenios rechazos explicados por los miembros de este Tribunal. No obstante, la insistencia en las peticiones tornan prudente que, con abordaje pormenorizado de las premisas invocadas, este pronunciamiento zanje la desacertada exposición defensista.

Y en lo que estrictamente interesa a este *item*, cabe señalar que el temperamento al que está llamada la labor jurisdiccional a dictar, requiere pasar revista del marco evidencial para establecer cuál es el alcance revelador que contiene, ya fuese para dar certero crédito a la precisa situación fáctica presentada por la Fiscalía, o bien, otro cuadro conductal ajeno a la aludida materia acusatoria -y por

ende, este último supuesto, sin aptitud para componer un reproche penal válido-.

En ése orden, para comprender a cabalidad las cualidades de la tarea del Juzgador, merece indicarse que la adopción en la legislación bonaerense del sistema de libres convicciones para la valoración de la prueba en materia penal (art. 201 del C.P.P.), obliga al Decisor a procurar la certeza jurídica de una verdad histórica -esta entendida como la verosimilitud en el mayor grado posible dentro de la falibilidad del juicio humano-, mediante un análisis crítico de la prueba que lo direcciona a la certeza, transitando por las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y del buen sentido, sin apartarse de las constancias introducidas, fundando su opinión en derecho.

No cabe dejar en soslayo que aun en el yerro defensorista que estimó investigadas "dos acciones"(sic) respecto de la muerte de la niña -quizás sólo por un involuntario fallido olvidó que a su asistida se le reprocha el incumplimiento de un mandato legal, *no haber hecho-*, se impone enderezar el canal de argumentación y conceder suficiente razonabilidad a la invocación de un agente agresor distinto de la imputada, como ejecutor de los repetidos acometimientos.

Pero, cabe indicar, esta actividad -el acometimiento mortal- no cancela *per se* una hipótesis fáctica que demuestre que tras la

agresión de un tercero, puede sobrevenir un comportamiento del obligado a actuar que merezca sanción penal por la omisión de brindar los medios para que el atacado reciba asistencia médica -merece asentarse que *stricto sensu*, éste es el comportamiento endilgado, no así la eventual omisión de quitar a la menor de la esfera de agresión del tercero, que por ende, permanece por fuera del objeto del proceso-.

Justamente, cabe reconocer tal precedente agresión como disparadora de la situación típica que -exige el Catálogo Represivo- debe derivar en el peligro para la vida o la salud de no verificarse el cuidado encomendado (art. 264, srgtes. y cctes. del Código Civil), como especial obligación impuesta a la madre respecto de su hija.

Estriba pues en este aspecto, la consideración que permitió conceder en la sustanciación de la causa -para esta singular investigación- un grado suficiente de verosimilitud en favor del impulso fiscal respecto de un caso con mérito positivo de persecución penal, al menos *ab initio* del proceso; de manera que así promovida la acción penal, aparece con logicidad, teñida de legalidad (art. 328 inc. 2°, y 338 del C.P.P.).

No merece dejarse en soslayo que la pretensión de la Defensa de iniciarse una investigación en orden a la posible comisión

del delito de *estafa procesal* por parte de la agente fiscal, deviene incuestionablemente desacertada; si merecen para este pronunciamiento ahorrarse precisiones vinculadas a la configuración de un injusto penal contra la *Propiedad* contemplado en el art. 172 del C.Penal, solo resta indicar que la Defensa no sumó en sus alegatos novedad alguna que habilite reevaluar el rechazo de la nulidad articulada durante la audiencia de juicio oral y publico bajo la premisa de haberse ocultado al Juez Garante la formación del proceso seguido a Alejandro FERNANDEZ, sin exposición alguna de haber sido la parte sustraída al conocimiento de la obtención de pruebas, máxime cuando el expediente incoado por separado fue presentado por la agente fiscal para su apreciación *ad effectum videndi*; todo lo que, por ende, torna carente de virtualidad al planteo nulificante (arts. 201, 205, 211, 338 y cctes. del C.P.P.).

Sentado ello, corresponde puntualizar cómo se anidan los distintos elementos probatorios que conforman un *factum* revelador de las amargas vivencias de L. M. O. hasta su fallecimiento; cuya piedra basamental deviene constituida por la tarea desarrollada por los profesionales galenos de intervención.

Merece indicarse que la labor producida por los profesionales médicos se advirtió ajustada a las reglas que rigen su *lex artis*,

así evidenciado por cierto, por el médico forense Dr. FERRARI al dar cuenta de su experticia en complemento de la operación de autopsia efectuada por el médico Dr. RAVENNA, ausente en el territorio nacional al tiempo del debate, en tanto que los respectivos instrumentos incorporados al juicio han guardado pleno correlato con las restantes versiones orales.

Así pues, son plenamente válidos para dar crédito a los pormenores del deceso de quien en vida fuera L. M. O..

En el **protocolo de autopsia de fs. 105/111**, el perito médico Dr. Pablo Ezequiel RAVENNA consignó:

"I. EXAMEN EXTERNO INDIVIDUAL:
...Desarrollo óseo y muscular: bueno. Estado de nutrición: bueno..." (textual).

II. EXAMEN CADAVERICO: ...A través del estudio realizado sobre el cuerpo de la víctima en el asiento de la morgue, mediante la operación de autopsia, iniciada a las 21:00 hs. del día 17/08/13, teniendo en cuenta el medio donde el cadáver fue conservado, se ha estimado que la data de la muerte sería de entre 12 a 24 horas antes del presente examen; calculándose entonces como fecha y hora probables de muerte, entre las 21.00 del 16/08/13 y las 9.00 hs del 17/08/13..." (textual).

"III. EXAMEN TRAUMATOLOGICO: ...1) CABEZA:
equimosis de color violáceo de 1 x 1 cm de

diámetro en región frontal 0,5 cm por encima de la ceja izquierda, y otra equimosis de color violáceo, de 2 x 1 cm de diámetro inmediatamente por debajo de la línea de implantación pilosa y adyacente a la línea media hacia la izquierda...3) **TORAX:** se observan 3 (tres) equimosis de color violáceo, en cara anterolateral del hemitorax derecho. Dos de ellas de 1 x 1 cm de diámetro y la restante de 2 x 1 cm de diámetro. Se sitúan anterior a la línea media axilar y a un cm por arriba del reborde costal inferior. Además, se observan 2 (dos) equimosis de 0,5 cm de diámetro cada una en cara posterolateral del hemitorax izquierdo, en la zona comprendida entre el cuarto y el séptimo arco costal. 4) **ABDOMEN:** se observan 2 (dos) equimosis de 2 x 2 cm de diámetro cada en flanco izquierdo, y una equimosis de 1,5 x 1 cm de diámetro en fosa iliaca derecha. 5) **MIEMBROS SUPERIORES:** sin lesiones traumáticas de reciente data. 6) **MIEMBROS INFERIORES:** sin lesiones traumáticas de reciente data..."(textual).

"IV. **EXAMEN INTERNO: CABEZA:**
...Aponeurosis epicraneana: presenta hematoma de 4 x 4 cm en región frontal central e izquierda ...Meninges: se observa extenso hematoma subdural de aproximadamente 8 cm x 6 cm formado con sangre líquida y algunos coágulos adheridos parcialmente a la duramadre ubicado en región frontoparietal izquierda.

Masa encefálica: levemente congestiva y edematosa, con foco contusivo a nivel de lóbulo frontal izquierdo. El agujero vertebral y el canal vertebral de las primeras vertebrae no presentan signos de fracturas ni luxaciones...

CARA: ...Tráquea: leve hongo de espuma...

TORAX: Fractura del séptimo, octavo y noveno arcos costales izquierdos en su segmento posteroexterno, que macroscópicamente presenta signos compatibles con infiltración hemática de los extremos de la fractura. Fracturas consolidadas del séptimo y octavo arco costal derecho a la altura de la línea media axilar...Hemotorax izquierdo de aproximadamente 300 ml. Pulmón derecho: congestión y edema, sin lesiones traumáticas de reciente data. Pulmón izquierdo: Lesión contusa-perforante del lóbulo inferior en su cara externa. Al corte se observa edema, congestión y coágulos en su interior...Corazón: de tamaño normal, con coágulos intracavitarios..."(textual).

"V. PERICIAS COMPLEMENTARIAS: MUESTRA N° 1: pool de vísceras para histopatología... MUESTRA N° 3: Losange de piel de hematoma torácica izquierda, y fragmento ósea del área de la fractura costal izquierda para análisis histopatológico y data de las lesiones"(textual).

"VI. CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES: Se trata de un infante con desarrollo osteomuscular y grado de nutrición acorde sexo

y edad...se constató la presencia de múltiples hematomas externos de color violáceo en cabeza, tórax, abdomen y pierna derecha, labio superior y una lesión contusa en la mucosa del labio inferior, todos ellos de color violáceo, por lo cual se corresponden con misma data cronológica, la misma se calcula entre dos y cinco días antes del fallecimiento de la víctima. A la inspección interna presentó extenso hematoma subdural con numerosos coágulos adheridos a la duramadre y foco contusivo del lóbulo frontal izquierdo del cerebro. Además, presentó tres fracturas en hemitorax izquierdo no consolidadas, y dos fracturas consolidadas en hemitorax derecho, una lesión contusa-perforante del lóbulo inferior del pulmón derecho con abundantes coágulos y hemotorax de aproximadamente 350 ml. Lapresencia de sangre en parte fluida y en parte coagulada y coágulos parcialmente adheridos en cráneo, sin estar cubiertos por una membrana indican que la data de este sangrado es mayor a una hora y menor a 5 días. Con respecto a las causales de la muerte, la misma se produjo como consecuencia de una lesión compresiva secundaria al hematoma subdural dentro de una cavidad inexpansible como lo es la cavidad craneana, el cual acabó dañando los centros vitales superiores, entre ellos los que regulan la función respiratoria en un período de tiempo produciendo el paro

cardiorrespiratorio en un individuo debilitado con restricción respiratoria secundaria a hemotorax traumático. Las lesiones descriptas son compatibles con las producidas por golpe o choque con o contra objeto duro y romo, y dada las características macroscópicas de las mismas próximas entre sí...El cadáver no presentaba signos de lucha y/o defensa..."(textual).

El resultado del **estudio histopatológico acompañado a fs. 226/229**, develó que los hematomas y las fracturas costales (de éstas últimas, sólo obtenidas muestras del flanco izquierdo) contaron con días de evolución, además de comprobarse un cuadro de hemorragia cerebral, meníngea y pulmonar en organización.

A fs. **230/237** se anexó el peritaje médico practicado por el Sr. Médico Forense Dr. **Pablo María FERRARI**, quien ratificó su contenido en el debate y brindó precisiones acerca de la entidad de las heridas que presentó la niña, como así también, del mecanismo y causas de la muerte.

El galeno puso de manifiesto con solvente explicación -que guió exhibición mediante de las imágenes fotográficas de la operación de autopsia- que los varios hematomas evidenciados en la superficie corporal -que describió uniéndose unos, otros superponiéndose en una misma zona- no delimitaron por sus características un cierto objeto agresor usado en los ataques; reconoció que ostentaron

distinta data lesiva, algunos de proximidad a la fecha del deceso y otros de tiempo más alejado.

Precisó que aquellas fracturas en la región costal derecha reconocieron una data lesiva diversa a las constatadas en las costillas izquierdas. Indicó que las primeras fueron producidas entre siete a diez días antes de fallecimiento, pues ya presentaban nódulos de calificación, que se correspondían con el proceso biológico de acercamiento de las células del tejido óseo tras registrarse la rotura, pero sin signos de haber alcanzado consolidación -que se espera a los veintiún días desde producida la fractura-.

Refirió que por el contrario, las fracturas de las costillas en la región izquierda no presentaban nódulos, y sí una coloración "roja bien aguda"(sic), que le permitió validar una data de producción a 24 y sin superar 48 horas anteriores al óbito.

Valiéndose de las fotografías N° 31, 32 y 35 -del anexo- sindicó las fracturas de la parrilla costal interna, las zonas de contusión pulmonar y lugar de perforación de la pleura visceral y del pulmón.

No caviló en precisar que la niña sufrió a instancias de estas heridas, un hemoneumotorax pulmonar; recalcó en la foto N° 28 la sangre en el hemitorax izquierdo -"donde no tiene que

estar"(sic)-: el colapso del pulmón izquierdo, restó capacidad vital respiratoria.

Acto seguido, hizo hincapié en la evidencia visualizada en la fotografía de fs. 38, que ilustró en la tráquea la presencia de líquido -que caracterizó como un suero- y burbujas donde normalmente debe encontrarse aire, que denotaron un incuestionable cuadro de asfixia, de manera que la sofocación por los fluidos propios de los pulmones que invadieron la zona, se edificó como causa directa de la muerte.

Resaltó no obstante, que la lesión corroborada en la región de la cabeza -con focos de contusión y hematoma subdural, los que sindicó en las fotos N° 21 y 22- también resultaba causa eficiente para generar el óbito, pero distinguió que sin fractura del cráneo así como la observación de las fontanelas cerradas y la masa encefálica constituida, el deceso de la niña debe explicarse no sólo por la posible compresión al centro vital superior, sino que antes por el aludido mecanismo de sofocación, pues este último no permitió a la víctima un tiempo de sobrevida mayor al día. Dando razón de sus dichos, explicó que una disminución extendida en la provisión de oxígeno, implica que la persona se muestre irritada, "se enloquece"(sic).

Consignó que la infante no fue asistida en sus últimos diez días de vida; que fue seriamente lesionada, con golpes que produjeron heridas que tuvieron que paralizar la respiración, producir un llanto agónico; y que consideró resultó entonces a la niña en dificultades siquiera para caminar por propia motivación, comer o dormir; caracterizó esta actitud "a todas luces alterada"(sic), que permitió a "cualquier persona darse cuenta que algo no anda bien, no solo por los hematomas, se queja, no se mueve; si no gritó es porque se obnubiló por la falta de oxígeno; entre el dolor y el déficit de oxígeno por la patología pulmonar izquierda, estuvo hipóxica"(sic).

Este cuadro, indicó, "requiere tratamiento de emergencia, hubiese evitado este proceso de diez días si hubiese sido atendida a tiempo, interrumpir la cadena de lesiones y sanar las heridas existentes, hubo una actitud de guarda nociva por el cuidador"(sic).

Solicitada la aclaración por el Tribunal, el distinguido médico forense explicó que las lesiones constatadas del lado derecho de la anatomía de la niña no conllevaron por sí mismas riesgo vital, pero claro está, producida la agresión, "la salud se alteró"(sic). Consideró como tratamiento para tal afección costal, la inmovilización para evitar dolor y permitir la correcta oxigenación.

Estimó que los ataques sufridos por la infante debieron haber sido protagonizados activamente por al menos dos personas, pero aclaró a pedir del Tribunal -cuestionario que no objetó la Defensa- que su razonamiento transitaba por terreno hipotético.

Así pues, es válido predicar que el fallecimiento de la niña ha reconocido dos causales que indiscutiblemente guardan ligazón con heridas acaecidas en plena cercanía temporal con el momento del óbito, más allá del hallazgo de otras lesiones sin riesgo mortal en su anatomía.

Y esta proposición ingresa entonces con intensa relevancia sobre el delimitado objeto del reproche acusatorio. Esto es, en prieta síntesis, no haber procurado la imputada entre el 12 y 17 de agosto de 2013 la asistencia médica a su hija respecto de aquellas lesiones que padecía y que por no mediar su intervención, conllevaron el riesgo para la salud o la vida; supuesto este último en definitiva ocurrido con el óbito.

Por tanto, cabe pasar revista de las probanzas que, traídas a juicio por la Fiscalía y la Defensa, dieron cuenta de los pormenores del comportamiento de la imputada entre las aludidas jornadas, como así también, del estado de salud de la infante.

Cecilia RASPEÑO se presentó como educadora comunitaria ante el Centro Gallo Rojo, de San Miguel.

Refirió haber conocido a Yanina GONZALEZ seis años atrás, cuando esta última comenzó a participar de las actividades desarrolladas en el centro comunitario; concurría con su hija, L., quien había nacido en 2011.

La testigo recordó que Yanina convivió con Ricardo O., progenitor de la niña, hasta marzo de 2013, en que dejó el domicilio junto con la infante; aseveró que entonces "se acompañó a Yanina González a realizar una medida de exclusión perimetral contra Ricardo O."(sic).

Indicó que luego perdió contacto con GONZALEZ, quien -tuvo por entendido- retornó al hogar paterno para luego mudar su vivienda a Derqui con su nueva pareja Alejandro; pero precisó "volvimos a verla tres meses después, apareció el lunes antes de la muerte de L., seis días antes, vino con L., nos cuenta que vivía con Fernandez en Derqui"(sic).

Afirmó "vimos a L. decaída, le preguntamos a Yanina y ella dijo que estaba bien con Fernandez; estaba embarazada de seis meses; L. estaba decaída, estuvo a upa mío, le costó irse, lloraba porque no quería irse, nos llamó la atención porque L. era muy pegada a la madre; le vimos manchitas, una marca en la carita, nos dijo que estaba así hace un par de

días"(sic) -que sindicó ubicado en el sector derecho del rostro de la niña-.

Con percibible ánimo de eludir la posibilidad de respuesta ante el interrogatorio, admitió que tal mancha del rostro impresionaba como un moretón. Pero además agregó, que luego, Yanina la invitó a acompañarla al baño para mostrale cómo estaba la niña: GONZALEZ levantó la remera de su hija, evidenciando entonces más hematomas en el costado derecho de su cuerpo.

Descartó todo recuerdo acerca del color de los moretones advertidos.

Aseveró que en esa misma oportunidad, junto con Bernadita SEMPIO, le preguntó a Yanina si la infante se había caído, pero ella sólo contestó que no sabía, para luego señalar al Tribunal "Yanina no reconocía que era víctima de violencia de género"(sic).

Aseguró que sugirió a GONZALEZ que "la lleve al médico por esas manchas"(sic).

Indicó que, cerca, hay una salita en el barrio, pero no supo si estaba abierta; sostuvo que no había urgencia, ni gravedad, "si no la hubiesemos llevado nosotras"(sic). Refirió que mientras tuvo a la niña en el regazo, apoyando el lateral derecho de L. M. junto a su cuerpo, no exteriorizó queja o molestia alguna.

Señaló que en el transcurso de los días, envió un mensaje de texto al teléfono celular de Yanina "diciendo que había estado bueno que

hubiese vuelto al centro"(sic), aunque refirió no recordar "si le puse algo por el médico"(sic). No supo si Yanina recibió el mensaje, pues el día de la muerte de su hija, la imputada la llamó con otro abonado telefónico.

Aún así, reconoció, "nos quedamos preocupadas por las dos"(sic) -madre e hija-; preocupación que asignó al aislamiento de Yanina en Derqui "con un pibe que no conoce"(sic) y a que "l. estaba mal"(sic).

Al recibir la noticia del fallecimiento de la niña en la misma jornada en que ocurrió, concurrió a la dependencia policial donde advirtió "a Yanina bloqueada, y a Fernandez, que me di cuenta que era Berugo, pareja de Natalia, que había tenido una historia de violencia; la mamá de Fernandez le decía no habrás sido vos, le dice a Fernandez, y decía: no porque este se droga y se desconoce"(sic).

En responde del cuestionario ensayado por la Defensa, RASPEÑO refirió haber visitado a GONZALEZ en la unidad carcelaria donde se encontraba alojada, y dialogado allí acerca de los acontecimientos que culminaron con el deceso de la niña; indicó según el relato de la encausada que en la misma madrugada de la jornada en que falleció, GONZALEZ dejó la cama para preparar la leche a L., entonces advirtió que FERNANDEZ golpeaba con el puño a la

infante, en la cabeza; forcejeó con FERNANDEZ y logró quitarla del atacante; que egresó de la vivienda pidiendo ayuda; que en el automóvil ó en el hospital, él la amedrentó para que no contara lo realmente ocurrido, insinuando que iba a decir que el atacante había sido el padre biológico de la nena.

GONZALEZ le refirió que intentaba que *Berugo* no estuviera con la infante, pero que había momentos, como cuando se iba a duchar, que él aprovechó a golpear a la niña; en tanto que la misma Yanina "me habló de empujones que recibía contra la cama estando embarazada"(sic).

Bernardita SEMPIO puso de manifiesto haber trabajado y participado de las actividades de Gallo Rojo al tiempo de los acontecimientos, durante 2013 y hasta agosto de 2014; indicó que ése establecimiento resultaba para Yanina "su lugar de pertenencia, tenía un vínculo especial"(sic).

Caracterizó el centro como un espacio de mujeres, donde las actividades desarrolladas tienden a tratar las problemáticas de las personas que asisten, con especial foco en temas de violencia de género.

Recordó que Yanina concurrió un lunes de agosto después de las elecciones, tras tres meses de ausencia; precisó que hizo aparición en horario de las 14:00, al término del

almuerzo, embarazada y junto con su hija, "eran muy pegadas"(sic).

Puntualizó, "Ceci estaba más en la parte de información, yo estaba con las nenas jugando; yo no la vi bien a L., estaba muy apagada, tenía mucha sed, tomó agua, comió todo, comió bien, estuvo en brazos de Ceci, no lloró, pero sí se quería quedar ahí"(sic).

Solicitada por la Fiscalía una descripción física de la niña, SEMPIO contestó que ostentaba manchas en la cara, y fue ante el pedido de aclaración del Tribunal que admitió tratarse de un moretón "era un contraste del lado derecho de la cara"(sic) -acompañó su relato, posando la palma de la mano derecha formando un arco desde la ceja a la mejilla derechas-.

Afirmó, "todas le preguntamos qué le pasó a la nena, Yani decía 'no sé', son manchas que vienen y se van; Yani se va al baño con Ceci y le muestra otras partes del cuerpo; ya estábamos cerrando; yo y Ceci le sugerimos que vaya al hospital, le dijimos 'no es así L., por qué no te vas a la salita o algún hospital; en ese momento no me pareció de urgencia, jamás vi a L. en ese estado; no sé si la llevó, sí sé que lo intentó, ir a la salita, ella no se manejaba sola para hacer las cosas, ese día no encontró a nadie que la acompañe, le pidió a un familiar pero no estaba; Ceci y yo nos volvimos

en colectivo, Ceci me contó lo del baño, yo no lo vi"(sic).

Notable transformación de la expresión de su rostro -amable *ab initio* de su deposición, seco a partir de entonces- pudo apreciarse cuando expuso su sensación acerca del sorprendente encuentro con GONZALEZ en Gallo Rojo y la acción que se esperaba desde el centro comunitario, "estaba todo como bien, ahora me doy cuenta que no"(sic).

Manifestó que ya anoticiada del deceso de la niña, en la seccional de Derqui apreció que "Yani estaba ida, bloqueada, en pijamas; Berugo contó lo que sucedió esa mañana, que la nena se sentía mal, él buscaba un puf que tenía porque tenía ataques de asma y no lo encontraba; consiguen un remis pero ya no estaba viva; lo que él relataba ella decía que sí, era muy raro, él decía que sospechaba del padre; una vecina de Yanina decía que ella salió pidiendo ayuda"(sic).

Preguntada cuál era la problemática que ligó a GONZALEZ con su inicial asistencia al espacio de mujeres, SEMPIO la vinculó con el diálogo e información acerca de temas de violencia de género, reparando incluso que Yanina mantenía algún conflicto con el padre de L., "porque no le pasaba dinero"(sic).

Recalcó que por un retraso madurativo que posee, a GONZALEZ "le costaba hacer cosas; había que acompañarla, alguien la acompañó una

vez al Hospital, pero por un tema de ella"(sic).

Clara ALEMAN, también educadora ante el centro comunitario Gallo Rojo, refirió conocer a Yanina desde 2005, en tanto que precisó que fue el lunes 12 de agosto de 2013 que se encontró con GONZALEZ y su hija por última vez.

Puso de relieve que a la niña "la vi un rato, la noté decaída, pero nada que me llamara la atención, puede ser sí que estuviera decaída, tenía una mancha en la cara"(sic); mancha que reconoció con identidad al producto de un golpe, en "uno de los cahectes, pero no sé cuál, parecido a una hematoma"(sic).

Recordó que Cecilia RASPEÑO y Bernadita SEMPIO "me dijeron que L. estaba desganada, decaída, que estuvo todo el tiempo a upa y que comió con ellas; que Yani les dijo que estaba preocupada por esa mancha y que les mostró otras marcas en el cuerpo; Cecilia le dijo que la lleve a ver al médico para ver qué eran esas manchas, no sé si la llevó, hay una salita cerca con atención restringida, sin guardia, el hospital más cercano está a tres kilómetros; cecilia le mandó un mensaje para decir que estaba contenta de volver a verla"(sic).

Rememoró que en los casos en que resultó necesario, se acompañó a GONZALEZ; dio como ejemplo la compañía brindada a Yanina para entrevistarse con un abogado "cuando ya había hecho la denuncia contra O."(sic).

Afirmó que a instancias de las visitas que realizó al establecimiento carcelario, pudo anoticiarse por la propia GONZALEZ que durante la convivencia, FERNANDEZ resultó una persona violenta, que dirigió empujones contra Yanina durante la gestación, además de las vivencias de la madrugada de aquella jornada en que la menor halló la muerte.

Sergio VARGAS, miembro del equipo de coordinación de la Red de Encuentro, y asesor ante Gallo Rojo, refirió que en una reunión que emplazó realizada "a fines de julio de 2013, fue antes del hecho"(sic), fue anoticiado por los educadores como hito de preocupación el alejamiento de Yanina GONZALEZ del centro comunitario, a la par de cierta acción por parte de su nueva pareja indicadora de una posible situación de violencia.

Refrendó la existencia de esta alarma, indicando "después del hecho, me cuentan del episodio del lunes, me contaron que fue Yanina con L., estaba con otra actitud, reservada, triste, tenía marcas de golpes, la vieron mis compañeras, le dijeron que viera a un médico; me entero que la pareja de Yanina era una misma persona que tuvo una situación de violencia con Natalia, una pareja anterior de Alejandro Fernandez, sufrió violencia, vejaciones, a la hora de tener relaciones sexuales quería tenerlas a la vista de los chicos y se ponía violento cuando Natalia no accedía a ello, se

la agarraba con el causante, en este caso, el hijo de Natalia; yo me entero después del hecho que era Berugo Fernandez"(sic).

Hizo saber que según lo averiguado ulteriormente, tras aquella visita al centro comunitario Yanina no acudió a ninguna interconsulta médica por el caso de su hija; pero enfatizó con profusos argumentos para ilustrar el medio que envolvía las vivencias de GONZALEZ, que "creo que fue por el miedo que tenía por haber sufrido violencia de género; está estudiado que el autor de los golpes le advierte a la víctima que no concurra al médico, esto está analizado y desarrollado, es uno de los signos más comunes del maltrato; hay otra vida amenazada en ese momento además de la de L. que corría peligro; en estos barrios no deja de ser práctica habitual que casquen a niños, y que haya identificado golpes no le permiten actualizar la gravedad, habiendo Yanina sufrido también violencia en su entorno familiar, es muy común que no haya una ponderación real del daño, ella misma sufrió golpes y no murió, cómo iba a saber; cuando una persona sufre de violencia de género, tiene miedo, como dije el silencio es un signo frecuente de maltrato"(sic).

A **fs. 121/122** se anexó un informe suscripto por Cecilia RASPEÑO y el lic. en Trabajo Social Gabriel AMARILLO, dando cuenta de la actividad conocida por el centro

comunitario respecto de Yanina GONZALEZ, "...Paralelo a la situación que vive con Ricardo, Yanina comienza una nueva relación con Alejandro (Berugo) Fernández, de quien se encontraría embarazada. En Mayo-Junio del corriente año se va a vivir con su pareja a Derqui, por lo que no participa más del Centro, y no deja dirección ni teléfono de contacto. Vuelve al Centro el 12 de Agosto, contando que vive en derqui con su pareja. Nos hace mención con preocupación de unas manchas que aparecen y desaparecen en el cuerpo de L. M.. El sábado 17 llama a una educadora para contarle que su hija falleció y que necesita ayuda. Algunos educadores se ponen en contacto con la familia de ella para informar lo sucedido, mientras que dos educadoras van hacia Derqui a acompañar la situación..."(textual).

Alida Inés FERNANDEZ expuso que su domicilio se sitúa a cinco terrenos de la vivienda ocupada por Alejandro FERNANDEZ y Yanina GONZALEZ, desde dos a tres meses antes de los acontecimientos.

Puso de resalto que antes del 17 de agosto de 2013, no advirtió circunstancia alguna que le llamara la atención con origen en aquel hogar.

Manifestó que en horario de las 7:30 u 8:00 de la aludida jornada, escuchó que alguien la convocaba a los gritos, exclamando "Ali, Ali"(sic): "la chica me llamaba, me pedía

ayuda, porque la nena estaba desvanecida, Alejandro tenía a la nena, lo puteó a Alejandro para que no se quede quieto, la nena estaba desmayada, la vi de perfil"(sic).

Explicó que entonces se dirigió al domicilio de otro vecino, Ramón GARCIA, a quien reclamó que trasladara a bordo de su automóvil a la pareja con la niña; lo que así aconteció en definitiva.

Ramón Carlos GARCIA corroboró que condujo el rodado hacia el establecimiento sanitario, rememorando que la niña estaba envuelta con una frazada, sin haberla escuchado llorar, en tanto que ambos adultos conversaban, uno pidiendo al otro que practicara respiración boca a boca a la infante, y el restante exclamando que no reaccionaba.

Fue a instancias de la aclaración solicita por el Tribunal -con crítica de la Defensa- que el testigo indicó que resultó la fémina quien reclamó aquella acción al sujeto.

La Sra. Médica generalista Dra. **Nadia AGUSTONI** -con servicio de guardia en una sala de auxilios médicos de la localidad de Derqui- rememoró que en la jornada del 17 de agosto de 2013, en horario aproximado de las 8:30, hizo arribo al *schokroom* la niña, ya sin signos vitales y resultando infructuosas las maniobras de reanimación practicadas. Manifestó que en la sala de espera, aguardaba la progenitora y su pareja.

Describió el resultado del examen de la superficie corporal de la occisa, "habían hematomas generalizados, en torax, en la región dorsal, de distintos tamaños y color, como una moneda; un golpe en la frente que era un hematoma oscuro en la región frontal"(sic).

Manifestó que todos estos hematomas resultaban "visibles, alarmantes"(sic); impresionaba con un mecanismo de producción propio de golpe de puño.

Con sumo interés a esta pesquisa -y por cierto, esencial para la investigación tendiente a determinar la individualización y juzgamiento del protagonista del ataque mortal-, la profesional médica destacó que al entrevistar a ambos adultos advirtió una singular escena: la madre en llanto, y "el señor"(sic) asegurando que la niña había estado con el progenitor en la jornada de miércoles anterior y la recibieron en ese estado.

Afirmó que "la bebé no estaba desnutrida, parecía bien cuidada, la ropa limpia"(sic).

José Ricardo O., progenitor de la víctima, puso de relieve que desde la ruptura de la pareja que conformó con Yanina GONZALEZ, solía encontrarse con L. M., entre dos a tres veces por semana.

Mas, recordó que tuvo contacto con su hija por última vez el 29 de julio de 2013, dos días antes del cumpleaños de la niña. Afirmó "no la vi más, no me la querían llevar a mi casa

porque me pedían plata, una cantidad que yo no llegaba, me decían que Yanina iba con la plata al boliche, yo fui y la vi ahí; yo no sé dónde vivían ellos, me dejaban a mi hija en Bella Vista"(sic).

Aseveró que fue comunicado del óbito por parte de su hermana, a quien llamó vía telefónica la imputada; se dirigió a la seccional de Derqui, donde tomó conocimiento que insinuaban falsamente que L. M. había estado con él el martes o miércoles anterior, y "por eso me retuvieron"(sic).

Recalcó que durante el velatorio, apreció en el cuerpo de su hija, "un chichón en la frente, del lado izquierdo y marcas en los cachetes como de dedos. como que la habían agarrado de los cachetes"(sic).

Refirió que durante la convivencia que sostuvo con GONZALEZ, "Yanina la trataba muy bien a mi hija"(sic), rememoró que en cierta ocasión, llevaron juntos a su hija al Hospital para atender la aparición de un granito en el brazo de la menor, advertido por la madre.

Lorena O., hermana del padre de la víctima, expuso que en la jornada en cuestión, vía telefónica Yanina GONZALEZ le refirió "decile a Ricky que su hija murió, estamos en la comisaría de Derqui"(sic); que las explicaciones de GONZALEZ versaban sobre un paro cardíaco de la niña cuando jugaba fuera de la casa.

Afirmó que GONZALEZ y su hermano convivieron hasta su separación en una vivienda emplazada en mismo terreno que su propia residencia, tiempo durante el cual apreció que la imputada trataba bien a L. M..

Natalia Paola HEREDIA manifestó conocer a Yanina GONZALEZ por haber asistido ambas a Gallo Rojo.

Indicó que el mismo día en que falleció L. M., fue el propio FERNANDEZ quien la llamó para avisarle del óbito; afirmó que FERNANDEZ tan solo se limitó a señalar que Yanina no fue la protagonista del acometimiento letal.

Trajo al debate reminiscencias de su convivencia con FERNANDEZ, caracterizada por sus actitudes violentas hacia uno de sus hijos, lo que denunció ante la autoridad pública, amén de poner fin a la relación de pareja, marchándose con sus hijos del hogar en común.

En lo que interesa destacar del testimonio de **Verónica Natalia FERNANDEZ**, hermana de la por entonces pareja de la imputada, cabe reseñar: que afirmó haber conocido a GONZALEZ cuando convivió con su hermano en el domicilio de Portugal 121 de Derqui, habiendo concurrido allí en dos oportunidades, la última el "sábado antes del fallecimiento"(sic), en que le llamó la atención "el descuido que tenía la nena, lo que vi: piel reseca, cortadita, lastimada, no sé si por el frío, Yanina nunca se ocupó de hacerle la leche, le compré yogurt y manteca;

la nena respiraba mal, con dificultad, le pregunté si la nena tenía problemas respiratorios, le conté que a un sobrinito mío lo internaron por algo parecido, estuvo internado por asma; Yanina decía que hacía la tonta, no le daba importancia; me fui doce y media, una, le insistí, mirá que en el hospital a mi sobrino lo trataron bien"(sic).

Descartó haber apreciado marca alguna en el rostro de la niña, reafirmando sólo advertir una piel reseca.

Rememoró que al constituirse en la seccional de Derqui con motivo del deceso de la niña, "mi mamá lo increpa a mi hermano, 'decí la verdad', él se pone a llorar, dice que intentó salvarla; él es drogadependiente, mi mamá le dice si te drogaste y le pegaste"(sic).

Roberto PEREA, pareja de Verónica FERNANDEZ, afirmó que por periodo de un mes anterior a la muerte de L. M. O., concurrió en cuatro ocasiones coincidentes con fines de semana al lote donde residían Alejandro FERNANDEZ y Yanina GONZALEZ, para ocuparse de labores de obra en la construcción de su hogar.

Aseguró que mientras trabajaba en cierta oportunidad, la niña se acercaba a un andamio, por lo que atinó a tomarla en brazos para devolverla a su vivienda, advirtiéndole entonces que ostentaba "un golpe en la cabeza y en el pecho"(sic).

Mas, ya advertido por el Organo Decisor algun viso de carencia de espontaneidad en sus dichos, dinamito todo resquicio subsistente de credibilidad y sinceridad para sus asertos cuando, requeridas aclaraciones por el Tribunal acerca de la apreciación lograda respecto del estado de la infante, no supo brindar razón de sus dichos; no dio respuesta alguna y admitió que la niña contaba con un vestido que ocultaba el cuerpo -incluso aquellas marcas en el torax, sin recordar si poseía la indumentaria mangas, ni color; vaciló en la esperable descripción por fisonomía de una niña que tuvo en brazos, tan sólo sindicando su tez trigueña.

Señaló que advirtió aquellos dos moretones en dos de las cuatro ocasiones que visitó el inmueble, caracterizando uno con color gris, y el otro violeta, para luego rectificarse y señalar que ambos eran grises.

Puso de resalto con insistencia que en todas las oportunidades, Yanina GONZALEZ no se ocupaba de la niña, aunque reconoció al epilogar su testimonio, que Alejandro FERNANDEZ también estuvo presente en aquellas ocasiones, de cuya eventual actividad allí advertida, refirió desconocer.

El numerario policial **Maximiliano BRIZUELA** aseveró que en el asiento de la seccional de Derqui, entrevistó a la pareja de la imputada, quien "echaba la culpa al padre de la nena, nos hablaba que el padre la golpeaba y que siempre

volvía con moretones"(sic), en tanto que la progenitora de la infante señalaba "que no sabía qué le había pasado a la nena, después decía que se había caído, que jugaba, se tropezó y por eso tenía los moretones"(sic).

Ciertamente entonces, el cuadro probatorio ilustró en suficiente medida un inobjetable dato histórico: desde el día lunes 12 y hasta el sábado 17 de agosto de 2013, Yanina GONZALEZ acudió en única ocasión ante profesional médico, coincidente con la labor de la que dio cuenta la Sra. médica Dra. AGUSTINI ante el arribo al establecimiento sanitario de su hija, ya sin vida.

Cabe conceder en favor de la Fiscalía que se acreditó a instancias del juicio: a) que la imputada, en el ejercicio de la patria potestad, reúne las cualidades especiales del agente activo, b) que se abasteció objetivamente la situación típica -por la vulneración de la integridad física de la infante- generadora del deber de actuar, c) que la imputada no hubo desempeñado el esperable cuidado que le era debido -en este punto no obstante, cabe aclarar, registrándose el traslado al asiento hospitalario, pero en la última jornada-, d) que se concretó un riesgo vital, que en definitiva culminó en el fallecimiento de la agredida.

Además, como producto de las evidencias presentadas -así mismo, enfatizado por la

Defensa-, es razonadamente válido predicar que la convivencia de la madre y la hija en el seno hogareño resultaba sometida a un factor nocivo de violencia por el tercero cohabitante.

Merece adelantarse que no ha sido antojadizo pasar por alto la mención de haberse tenido por comprobado o no en el juicio, la posibilidad de la imputada de constituirse como *nexo de evitación*; proposición que en el mismo plano de análisis acerca del conocimiento del conjunto de elementos que integran el tipo penal, sellarán la suerte de este pronunciamiento.

Pero junto con la reunión de elementos objetivos que componen la figura legal contenida en el art. 106 del C.Penal, debe abastecerse el elemento subjetivo requerido por el tipo penal en cuestión.

En ése orden, merece indicarse que en esencia, la Fiscalía sostuvo que el conocimiento de la imputada acerca de la existencia del comprometido estado de salud de su hija y la indispensable asistencia médica, se remontó al menos desde su encuentro con las educadoras comunitarias del centro Gallo Rojo, cuando le fue sugerido llevar a la infante al médico por las manchas que poseía; y de allí que la actitud de abstenerse de cumplir con esa tarea, que -estimó- le fue posible llevar a cabo, consolidó el reproche penal propiciado.

No comparto este aserto fiscal. Lo explico.

Considero que deviene errónea la concepción que emplazó a la imputada en condiciones de haber adquirido el certero conocimiento respecto del peligro que corría la vida e incluso la salud misma de L. M. O..

En su **declaración injurada de fs. 221/223**, la propia justiciable dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizaron la génesis de la situación que derivó en la necesidad de procurar auxilio en favor de la menor.

En lo sustancial, GONZALEZ expresó: "Yo me levanté el día 17 de agosto de 2013 para hacerle la leche a la nena y cuando la nena se levanta yo me levanto, me descuido y ahí capaz Alejandro le hizo algo. Cuando yo me doy vuelta lo agarro de atrás y lo saco. No vi que le haya hecho algo pero lo saqué de adelante porque la nena estaba llorando. La nena ya estaba mal porque la vi mal, respiraba mal. Y ahí agarré a la nena y salí corriendo y busqué un remis para llevarla al Hospital, fui con Alejandro (...) Preguntada por la Sra. Defensora para que diga a que hora se levantó el día de los hechos, responde que: a las 7(..) vi que Alejandro la estaba agarrando de los brazos a la nena y le decía "quedate sentada ahí"(sic) (...) "Yo vi que Alejandro la estaba golpeando contra la cama, que la zamarreaba de los brazos". Ahí

ella le pega un cachetazo a Alejandro y lo saca del medio (...) Luli estaba sentada en su cama, Alejandro le daba con las manos cerradas, como con el puo cerrado le pegaba. Le pegaba atrás, en la espalda. Preguntada por la Sra. Fiscal si con anterioridad a ese dia vio o sabe si Alejandro le haba pegado a la nena L. M. responde que: no (...) Durante toda esa semana la nena estaba bien jugaba, la cuidé yo esa semana. El día Lunes fui al Centro Comunitario Gallo Rojo porque quería ver a las chicas. Ahí comimos y yo la llamé a Cecilia -una amiga mia- la llamé para hablar y contarle que no podía ir porque vivía en Derqui. Preguntada por la Sra. Defensora para que diga que pasó cuando vieron a la nena repsonde que: Ahí vieron las chicas que tenía un moretón en la espalda. Yo se los mostré al moretón que tenía L. M. (...) Preguntada por la Sra. defensora para que diga si la relación con Alejandro estaba bien, refiere que no, que más o menos, que no la dejaba salir a ningún lado (...) se levantó a hacerle la leche de la nena y la nena estaba sentanda y se fue a ver la pava, se distrajo y Alejandro estaba al lado de " la L." y le estaba pegando como contó antes. Que le pegaba con los puños cerrados, que le pegaba porque L. queria bajarse de la cama, quería ir con ella. La dicente le dijo que se quedara y se quedó. La dicente le pegó un cachetazo a Alejandro y lo sacó. Preguntado por la señora Defensora

cuantas veces le pegó Alejandro a la nena, refiere que tres veces, que le pegaba en el costado derecho cerca de la espalda. Que la dicente no lo podía para a Alejandro, que a la dicente no le decía nada y a L. tampoco. Preguntada que fue por la Sra. defensora si en algún momento vió que le pegara en otro lado, antes o después de lo que ya contó responde que no, que en ese momento, que le pegó en la espalda como dijo antes. Refiere asimismo que días antes L. tenía la panza moradita y no sabían que era y le pusieron algo que la curaba y se le iba, que cree que fue el día martes. Que ese día después que recibe los golpes empezó a respirar mal y se empezó a agitar y le faltaba el aire. La dicente la llevó al Hospital (...) Preguntada que fue por la Defensora si le vió otros golpes a L. refiere que no, que solo le vió los golpes cuando llegó al Hospital, a la salita, que ahí le vió los golpes que tenía en la cara. Que desconoce como se pudo haber hecho esos golpes, que no vió a nadie que la golpeará, quizás fue Alejandro cuando ella se descuidaba pero la nena estaba siempre con ella salvo cuando se iba a bañar. Preguntada por la Sra. Fiscal si sabe que le pudo haber pasado a su nena, refiere que no, que no sabe que le pudo haber pasado..."(textual).

Estas referencias resultaron contestes a su vez con lo atestiguado por quienes

dialogaron con GONZALEZ en ocasión de visitarla al establecimiento carcelario y escucharon de ella las explicaciones que brindó acerca de lo acontecido -con pertenencia a Gallo Rojo, RASPENO, ALEMAN, SCHOEDER, además de la periodista GONZALEZ BONET y la lic. DESENFELD-.

Entonces, resultando las probanzas recabadas esencialmente armónicas con el descargo ensayado, deviene adecuado asignar cualidad válida a la hipótesis que sostuvo una cadena de eventos -de inmediata sucesión secuencial- con orden cronológico: la severa golpiza propinada por FERNANDEZ a la menor; acto seguido, 2) la reacción materna en búsqueda de apoyo vecinal y ulterior traslado al centro sanitario.

Esta actividad, sin margen de dubitación, ha quebrado la proposición fiscal que sostuvo a la imputada en la ocasión como la obligada persona que se apartó del obrar esperado como núcleo de evitación de un resultado; pues si lo reprochable se remonta a la omisión de conducir a la hija al auxilio médico, lo cierto es que, a contrario de esta premisa, GONZALEZ agotó frente a todos los condicionamientos propios y de su medio social, las acciones que permitieron trasladar a la niña sin dilaciones y con esfuerzo, aunque infructífero, tendiente a que alcanzara aún con vida la asistencia médica -ante un cuadro concreto, reclamó ayuda a vecinos, procuró en la precariedad un medio

de transporte, insistió en el trayecto a su pareja que practicara respiración boca a boca, sin perderse de vista sus limitaciones intelectuales y su estado de gravidez-.

Resultó evidente que recién una vez adquirido el conocimiento acerca de la alteración de la salud de su hija, exteriorizó el comportamiento esperado, por lo menos, aquellas conductas en la medida de sus posibilidades-.

Sin embargo, no huelga destacar por su trascendencia, que al tiempo de concurrir la imputada al centro comunitario -12 de agosto de 2013- el eventual reproche acusatorio por la omisión de procurar una asistencia médica indispensable, devino en todo caso, atribuible al resultado de la visualización de hematomas en el rostro y el costado del tronco de la infante, en ambas regiones solo del lado derecho.

Ninguna evidencia de heridas en la región costal izquierda o en la frente -la zona frontal izquierda- fue puesta de manifiesto hasta entonces.

Incluso, tal como lo reveló la labor médica forense, fueron únicamente las lesiones constatadas en estas últimas dos zonas anatómicas -de la izquierda- que se erigieron como epicentros de las causas de la muerte de la infante; cuyas agresiones se verificaron con una data de producción íntimamente ligada al

momento de ocurrencia del deceso, o al menos, categóricamente más alejadas de la jornada del 12 de agosto de 2013 -teniendo en cuenta el escaso tiempo de sobrevida que pudo permitir la sofocación por la invasión de fluidos en las vías respiratorias de la interfecta-.

Es decir, solo es lógico predicar que al tiempo de visita del centro comunitario, se contemplaron moretones en el flanco derecho de las regiones anatómicas de la nena, y obviamente, no existían las lesiones causales del óbito.

Acudió a esa geografía en día anterior para cumplir con el mandato de sufragio, y retornó -o permaneció- allí hasta que se reunió con personas instruidas en la temática de interés.

Lejos estuvo su actitud de ocultar el estado de la infante: ella misma convocó a RASPEÑO al recinto del baño para mostrar el mayor número de marcas en la niña.

GONZALEZ demostró preocupación por manchas que aparecían y desaparecían en su hija; comprensible referencia para quien, con una pobreza ideativa importante -así sindicado por la lic. Silvina ALBERINO ante estos Estrados-, vivencia un contexto de violencia que la posiciona con miedo suficiente para aclamar abiertamente que convive con un golpeador.

Cabe advertir en ese orden, fue exclusivamente por acción atribuible a la

imputada que RASPEÑO y -por intermedio de esta- SEMPIO tomaron conocimiento de los hematomas que ostentaba L. M. coincidentes con -es razonable suponer- fracturas de la región costal derecha: amén de no haber hallado a familiar alguno en la zona, acudió a su *lugar de pertenencia*, justamente donde podía atenderse una conflictiva vinculada a violencia hogareña.

Dentro de sus limitaciones intelectuales y socioculturales, GONZALEZ fue a pedir *ayuda*.

Y seguramente que el consejo esperado por la imputada por parte de las bienintencionadas educadoras no fue lo directo, inequívoco y convincente que su disminuido intelecto reclamaba para superar las razonables dubitaciones que podía albergar acerca del estado de salud de la nena.

Al menos así lo pusieron de relieve los dichos de RASPEÑO y SEMPIO. Tan solo recibió GONZALEZ una mera sugerencia de llevar a L. al médico, una rápida despedida por coincidir la visita de la imputada con el horario de retirada de las voluntarias, y un solitario mensaje de texto por RASPEÑO en siguientes días sin asignar alerta de prioridad a la necesidad de mantener una interconsulta con profesional médico.

Pero, cuando se manifestó el cuadro patológico con toda su intensidad de gravedad, ocasionado por la golpiza que propinó FERNANDEZ

a la niña, sobrevino la pronta reacción materna.

Las peritos psiquiatra y psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental no vacilaron en consignar que GONZALEZ mantiene, en razón de su retraso madurativo leve, dificultades para resolver operaciones analíticas complejas. Coincidieron en que la justiciable "podría"(sic) o "debería"(sic) haber reconocido problemas de salud en la menor.

La lic. ALBERINO adjudicó la concurrencia de GONZALEZ al centro Gallo Rojo, como una red social con que ella contaba para su ayuda.

Destacó que el reconocimiento de problemas de salud por parte de GONZALEZ depende de señales advertibles.

La Sra. Perito Psiquiatra Dra. VARELA consignó que la imputada presenta un funcionamiento intelectual inferior al término medio -padece una alteración psicopatológica que configura un cuadro de insuficiencia de sus facultades en grado de retraso mental leve-; requiere acompañamiento para realizar deducciones de mayor complejidad, cuenta con limitaciones en su capacidad de abstracción con directa incidencia en la posibilidad de anticipar, respondiendo su actuación a lo concreto. Consideró que la encausada "debería"(sic) haber detectado situaciones de alarma para la salud de su hija, aunque reconoció que en su historial de vida, no tuvo,

afectiva ni cognitivamente, suficiente información para saber lo que son las conductas maternas.

Por otra parte, todos los educadores del centro comunitario coincidieron en resaltar que GONZALEZ necesitaba de acompañamiento para realizar sus quehaceres; ejemplos de ello, la propia asistencia a un preterita consulta médica, la cita para asesoramiento de un abogado en cuestiones del fuero de familia, la obtención de un permiso para L. M. antes de concurrir a un campamento -este último, así asentado en el informe de fs. 121/122-, y Ricardo O. acompañándola para una consulta dermatológica de la niña. En añadidura, la visita a Gallo Rojo el 12 de agosto de 2013 no fue la excepción.

Así pues, cabe trazar en paralelo a la mayor exigencia que sufre en este proceso GONZALEZ de reconocer moretones como un reflejo exterior del cuadro de serio compromiso traumatológico para la salud (fracturas costales), que ni RASPEÑO ó SEMPIO advirtieron el extremo -quienes en rigor, contaban con una formación instructiva que las posicionaba en ventaja por sobre cualquier otra persona para sindicar el riesgo a la salud de la infante, o al menos, así debía esperarse teniendo en cuenta que Gallo Rojo participa de la red de atención primaria de conflictos de violencia de género-.

Siquiera lo apreció RASPEÑO cuando mantuvo a la menor en su regazo, ni el resto de educadores allí presentes y observadores del hematoma en el rostro, pese a que ya habían tratado para entonces -desde fines del mes de julio-, la *preocupación* -término empleado por el coordinador VARGAS- que se manifestó por el aislamiento de GONZALEZ con FERNANDEZ, como pauta de probable sufrimiento de violencia de género -inacción de medular consideración teniendo en cuenta el mandato legal que se confiere a los organismos que integran redes de detección de esta conflictiva, cuya solución merecerá abordarse ulteriormente-.

Ellas mismas descartaron todo conocimiento acerca de la eventual gravedad que manifestaban los hematomas.

Si se observó actitud desganada en la niña durante su visita al centro comunitario, siquiera fue para las voluntarias inequívoco indicador de una típica afectación a la salud -cuya correcta lectura de la situación solo reconocieron con el *diario del lunes*-, en tanto que el llanto de la menor sólo apareció como oposición a la inminente culminación de la reunión, mas no como exteriorización de un insoportable traumatismo.

De asignarse credibilidad a las expresiones de la hermana de Alejandro FERNANDEZ, en las jornadas anteriores al acometimiento del 17 de agosto, solo se apreció

en la niña una dificultad respiratoria asimilable al asma sin episodios de preocupación, no así a un cuadro de maltrato físico con evidencias de afecciones traumatológicas de gravedad.

De modo tal, cabe reparar que el conocimiento certero -de que la menor padecía fracturas costales derechas a resultas de una agresión a manos de un tercero-, importaba para GONZALEZ una compleja operación del intelecto.

Por si fuera poco -y aún reconociéndose un cuadro de maltrato infantil en perjuicio de la interfecta-, no debe dejarse de recalcar que la acusación no se basamentó en rigor, en la omisión de buscar asistencia médica respecto de *hematomas* que presentaba la menor -mucho menos de aquellos ubicados en el flanco derecho-, sino de las heridas de gravedad que provocaron el deceso; las cuales, como ya se reseñó, merecen situarse temporalmente con intensa cercanía a la misma jornada del 17 de agosto, es decir, inexistentes al momento de acudir GONZALEZ a *Gallo Rojo*, lo que desvanece toda exigencia de asumirse la madre como nexo de evitación de una situación no vigente; máxime cuando ha sido resaltado por la perito psiquiatra que la justiciable mantiene limitaciones en su capacidad de abstracción, específicamente, la aptitud para anticipar un curso causal.

Tampoco cabe dejar pasar por alto que en sus alegatos, la Sra. Fiscal admitió la prueba del dolo en cabeza de la encausada, por no obrar GONZALEZ desde la recepción de una recomendación mal dirigida en Gallo Rojo, respecto de heridas visibles para cualquier persona.

Quizas, la perspectiva fiscal -bajo el faro de su propio convencimiento- desestimó en su raciocinio que aunque hubiese sido cognoscible para la imputada la posibilidad de un riesgo a la integridad física de la menor, solo se abastece un supuesto de infracción al deber de cuidado, que no se traduce necesariamente en la consideración de un obrar doloso.

Mal puede transferirse a la imputada la presunción de que se abstuvo deliberadamente de atribuir los medios para que su hija recibiera atención médica a partir de su visita a Gallo Rojo; encuentro que solo evidenció una deficitaria labor de las educadoras.

En efecto, se verificó un grave déficit en cabeza de los operadores del centro comunitario, ya fuese atribuible a la falta información ó internalización de los protocolos que guían la red asistencial que conforman con otros organismos públicos y privados, o bien, a la efectiva falta en que se incurrió en la intervención esperable ante un conflicto detectado en perjuicio de GONZALEZ y su hija.

Cualquiera de estas dos alternativas dejan a descubierto que las alarmas de preocupación ya encendidas respecto de GONZALEZ y su hija ante el espacio comunitario con suma antelación al desenlace letal, repercuten directamente sobre el interés público, pues al fin y al cabo, ha sido reconocido por el coordinador de la aludida institución, que integra la red local que conforma el programa provincial de prevención y atención de la violencia familiar y de género, la que claro está, obedece a la expectativa de cumplir con el cometido de prevención de casos en el primer nivel de atención (conf. ley provincial N° 12.569, y su protocolo de actuación).

A diferencia de la imputada, las operadoras del centro comunitario contaban con un objeto de trabajo bien definido y canal de solución informado por las autoridades publicas: con la instrucción de intervenir ante un marco, incluso de serias sospechas, de violencia familiar, aunque no constituyera delito, según lo establece el art. 1 de la ley provincial 12.569.

En efecto, el art. 4 de la ley 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires, reza: "...cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces o discapacitados que se encuentren en imposibilidad de accionar por sí mismos, estarán obligados a efectuar la denuncia los

representantes legales, los obligados por alimentos, el ministerio publico, como asi tambien, quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud, de justicia y en general quienes desde el ambito publico o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan serias sospechas".

No caben dudas pues que entre el 12 y 16 de agosto de 2013 la inactividad no solo corrió por cuenta de la imputada; era esperable la intervención de los miembros de *Gallo Rojo* -cuyos motivos habilitantes fueron enunciados por ellos mismos-; en ambos casos la inacción reconoció como fuente al error de apreciación de una situación.

Como se reporta razonable estimar a instancias de la prueba colectada, GONZALEZ no contaba con el conocimiento cabal acerca del estado de salud de su hija, en tanto que el foco de alarma por ella exteriorizado en Gallo Rojo habla a las claras de un error en la apreciación de la situación típica contemplada por el art. 106 del C.Penal.

Ergo -o cuanto menos en observancia del postulado *in dubio pro reo*-, se impone considerar que medió respecto de la imputada una errónea consideración acerca de las cualidades del estado de salud que presentaba su hija, así como, desconocimiento acerca de la imprescindible intervención médica para tratar

una fractura ósea en la región costal derecha, de la que -por supuesto, como situación típica que deriva en el peligro para la integridad física-, no sabía de su existencia. De lo contrario, sería esperable que las salas de espera de los consultorios pediátricos exploten de niños con cualquier tipo de hematoma que no impresiona grave -recordando los términos explicitados por las voluntarias de Gallo Rojo-, por ser impostergable mandato de ley para quienes ejercen la patria potestad, asumir el cuidado de hacer revisar al menor por el galeno cada vez que se manifiesta un moretón, so pena de incurrir en un supuesto típico de dejar librado a su suerte a persona incapaz de valerse por si misma.

Desde luego que entonces, por no encontrarse reprimida en el ordenamiento jurídico una forma culposa para el abandono de persona, se habilite estimar cancelada, por atípica, la persecución penal ejercida contra Yanina GONZALEZ en este proceso.

Así dilucidada en este *item* la situación procesal de la imputada ante la Ley Penal, cabe prescindir de dar tratamiento de las restantes cuestiones planteadas al Acuerdo del Tribunal.

En consecuencia, corresponde emitir un temperamento absolutorio en su favor, sin imposición de costas del juicio; y claro está, cesar toda medida de restricción a la libertad ambulatoria, disponiéndose la inmediata soltura

de la encausada en lo que a este proceso refiere (arts. 169 inc. 8 y 371 del C.P.P.).

La libertad de la justiciable deberá hacerse efectiva por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense -Sistema de Monitoreo Electrónico-, previo certificar que no interese su detención a otra Autoridad Judicial, en cuyo caso, quedará privada de libertad a su exclusiva disposición, con conocimiento de estos Estrados.

Habida cuenta del resultado de este proceso, corresponde regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Particular Dra. CONDER en la suma de 60 JUS, con mas los aditamentos de rigor (ley 8904).

Como epilogo, en razón del deficitario funcionamiento evidenciado respecto del centro comunitario *Gallo Rojo* en su rol de detección y atención primaria en situaciones de violencia de género y su íntima ligazón con el devenir de los acontecimientos que culminaron con el óbito de la menor de edad L. M. O. -cuya intervención era esperable desde fines del mes de julio de 2013, e impostergable a partir del 12 de agosto de 2013-, considero adecuado y prudente remitir copias de este fallo a conocimiento de la Autoridad de Aplicación del Programa Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, para que por su intermedio se dispongan los medios necesarios para que se optimicen las políticas de interés

público en la formación, capacitación y supervisión sobre los operadores que integran las redes de acción ante víctimas, y conforme el trámite contemplado, se diriman las eventuales responsabilidades administrativas pecuniarias de la persona jurídica y/o, de definirse las cualidades de las personas involucradas como agentes públicos -teniendo en cuenta los subsidios y aportes estatales a la organización- se active de corresponder, la vía penal pertinente (arts. 4 y 20 de la ley 12.569).

Y una vez anoticiado el fallo (art. 374 del C.P.P.), corresponderá colocar estos obrados a disposición de la Fiscalía interviniente en el proceso que se sigue a Alejandro FERNANDEZ en orden al delito de homicidio, para que tomando razón de las constancias asentadas en el acta de debate y en este pronunciamiento, se reproduzcan las probanzas pertinentes en interés de la investigación allí desarrollada e impulso de las medidas de coerción tendientes a evitar eventuales entorpecimientos a la acción de la Justicia.

Asimismo, habiéndose tenido presente durante el debate la invocación defensiva -sin argumentación exteriorizada- en impulso de una pesquisa respecto del testigo PEREA en orden al delito de falso testimonio, corresponde habilitar a la peticionante a extraer las

copias pertinentes de las piezas evidenciales de estos obrados a los efectos que, de así estimarlo, realice la presentación de rigor ante el Ministerio Público Fiscal, dejándose constancia en el presente legajo (art. 71, 275 del C.Penal).

ASI LO VOTO (arts. 1, 3, 210, 371 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Lino MIRABELLI, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera convicción razonada. ASI LO VOTO (arts. 1 y 371 del C.P.P.).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. Agustin GOSSN, compartiendo los fundamentos, adhirió su voto al de su colega Dr. ANDREJIN, por ser ello su sincera convicción razonada. ASI LO VOTO (arts. 1 y 371 del C.P.P.).-

En mérito del acuerdo alcanzado en el tratamiento de la cuestión planteada, el Tribunal,

RESUELVE:

I) Dictar VEREDICTO ABSOLUTORIO, sin imposición de costas, en favor de Yanina GONZALEZ, D.N.I. N° xxxx, argentina, soltera, con nivel de escolaridad primaria incompleta, nacida el 24/9/1991 en San Martín, hija de Alcides Ramón Gonzalez; con relación a los sucesos por los que fuera sometida a proceso (arts. 1, 3, 210 y 371 del C.P.P.. 106 y 107 del C.P.).

II) DISPONER la inmediata soltura de la justiciable en lo que a este proceso refiere; la que deberá hacerse efectiva por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense -Sistema de Monitoreo Electronico-, previo certificar que no interese su detención a otra Autoridad Judicial, en cuyo caso, quedara privada de libertad a su exclusiva disposicion, con conocimiento de estos Estrados (arts. 169 inc. 8°, 177 y 181 del C.P.P.).

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Particular Dra. CONDER, en la suma de 60 JUS, con mas los aditamentos de rigor (Ley 8904).

IV) REMITIR testimonios de este pronunciamiento a conocimiento de la Autoridad de Aplicación del Programa Provincial de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género, con los alcances precisados (arts. 4 y 20 de la ley 12.569).

V) Regístrese, notifíquese, colóquese el expediente a disposición del Ministerio Público Fiscal -con interés al proceso que se sigue a Alejandro FERNANDEZ- y de la Defensa -en lo atingente a la petición invocada respecto del testimonio brindado en debate por Roberto PEREA-; firme, comuníquese a los organismos de rigor y archívese.-